

372R0225

N° L 28/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 2. 72

**REGLAMENTO (CEE) N° 225/72 DEL CONSEJO**

de 31 de enero de 1972

**por el que se completa el Reglamento (CEE) n° 206/68 por el que se establecen disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2727/71<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen disposiciones marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha<sup>(3)</sup>, prevé una serie de disposiciones relativas al precio de la remolacha que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha;

Considerando que un aumento del precio de intervención del azúcar de una campaña azucarera a otra puede provocar un aumento del valor de las existencias que hubiere en el momento de la transición entre estas dos campañas, en la medida en que el aumento de los precios no se quite de dichas existencias; que está justificado proceder de forma que el vendedor de remolacha se beneficie del aumento del precio de intervención del azúcar provocado por el del precio de la remolacha, y completar en dicho sentido el Reglamento (CEE) n° 206/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se completa el Reglamento (CEE) n° 206/68 con el artículo 8 bis, redactado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1972.

*«Artículo 8 bis*

1. El contrato estipulará el pago al vendedor de un suplemento de precio cuando

- a) se produzca un aumento del precio de la remolacha en el momento de la transición de una campaña azucarera a otra y
- b) no se quite de las existencias que hubiere en el momento de la transición el aumento del precio de intervención del azúcar producido por el aumento del precio de la remolacha.

El suplemento de precio se calculará para 100 kilogramos de azúcar blanco, aplicando al aumento contemplado en la letra b) del párrafo primero un coeficiente igual a la relación existente entre

— las cantidades de azúcar producidas en el marco de la cuota máxima y que no hayan sido objeto de traslado con arreglo al artículo 32 del Reglamento n° 1009/67/CEE, que se encuentren en existencias en el momento de la transición

y

— las cantidades de azúcar producidas durante la campaña azucarera transcurrida por el fabricante, en el marco de su cuota máxima, y que no hayan sido objeto de traslado con arreglo al artículo 32 del Reglamento n° 1109/67/CEE.

2. Un acuerdo interprofesional podrá establecer medidas que constituyan excepción de las disposiciones del apartado 1.

El contrato mencionará la posibilidad de dichas medidas.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1972.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. THORN

<sup>(1)</sup> DO n° L 308 de 18. 12. 1967, p. 1

<sup>(2)</sup> DO n° L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.